



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación Personal. De la solicitud de Autorización de Horas Extras, realizada por el doctor (a) JENNY CAROLINA HERRERA CUBILLOS, Apoderada General de la Empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. realizada el día 07 de Marzo de 2019, con Oficio Número 11EE2019710500100003415.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la **citación** remitida mediante Oficio No. 08SE2019740500100005300 del 15 de Agosto de 2019, a la dirección CL 56 45 44, en Medellín – Antioquia, al Representante Legal de “SINTREUA”, fue devuelto por correo certificado 4-72 con nota “SE TRASLADARON”.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la **resolución N° 1722 del 10 de Julio del 2019, por medio de la cual NO AUTORIZA a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES para LABORAR HORAS EXTRAS**, expedida por el Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites.

Previa advertencia que contra la presente resolución concede el recurso de apelación para ante el Coordinador del Grupo de Atención al ciudadano y trámites de la Dirección Territorial de Antioquia.

Se fija el día diez (10) de Marzo del 2020, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

LUZ MARY DIAZ SEPULVEDA

Auxiliar Administrativa

Elaboró: Luz Mary

Sede Administrativa
Carrera 56 A No.51- 81, Medellín
Teléfonos: 513 29 29
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A No.51- 81, Medellín
Teléfono: 513 29 29
Itagui. Carrera 52 A No.74-67,
B. Santa María, Tel: 373 99 47

Línea Nacional Gratuita
018000112518
Celular: 120



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **1722** DE 2019

(10 JUL 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LABORAR HORAS EXTRAS

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en el Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015

CONSIDERANDO

Que la Apoderada General de la Empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, con-NIT número 900.092.385-9, a través de petición radicada en esta Entidad con el número 03415 del 7 de marzo de 2019, solicitó autorización para laborar horas extras, por la necesidad del servicio, indicando que: "Nuestra compañía tiene como objeto social principal "la prestación de servicios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y las comunicaciones, servicios de información y las actividades complementarias relacionadas y/o conexas con ellos" , cuya finalidad radica en la obtención de la "universalidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios a los usuarios, procurando siempre el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población" participando en un mercado de significativa complejidad, que implica – entre otras cosas – asistencia directa las 24 horas del día en la prestación y mantenimiento de sus servicios.

Adicionalmente los servicios que suministra la empresa en gran parte de sus programas requieren de personal calificado que no puede ser reemplazado en forma inmediata por cualquier otro, sino que se requiere de la permanencia y disponibilidad de determinadas personas que conocen como se desarrollan las labores y actividades para poder atender el servicio de telecomunicaciones con oportunidad calidad y eficiencia, razón por la cual, debe lograrse la programación de horas extras de algunos trabajadores para suplir necesidades referidas".

Que, analizados los documentos presentados por el peticionario, se encuentra a folio 21 envés y 22, del presente proceso, que la Empresa tiene horarios que exceden la jornada máxima legal, es decir tiene jornadas superiores a 48 horas semanales.

Que sobre este punto a folio 87, se requirió a la Empresa para que hiciera el respectivo ajuste al horario de trabajo e igualmente sobre el mismo punto se le hicieron varios requerimientos vía telefónica, pero a la fecha no se ha obtenido respuesta sobre lo requerido por parte de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

Que mediante correo electrónico de fecha 1º de mayo de 2019, se comunicó a las Organizaciones Sindicales **SINTREMSDES, SINTREUA, SINTRAUNE-EPM, UNIGEEP, UNITRATTEL, SINPRO, SINTRAEMPTTELECOMUNICACIONES y SINTRASERTIC.**

Que respecto a la solicitud de autorización para laborar horas extras se pronunciaron las Organizaciones Sindicales **SINPRO, UNIGEEP, SINTRAUNE-EPM y UNITRATTEL.**

La Organización Sindical **SINPRO**, se pronunció en los siguientes términos:

“Por medio de la presente comunicación, en respuesta a la enviada vía correo electrónico el día 1 de mayo de 2.018 por la señora Fabiola Irene Gómez García (fgomez@mintrabajo.gov.co), y dentro del término concedido para pronunciarse con respecto a la solicitud trabajo suplementario o de horas que hiciera la señora **YENNY CAROLINA HERRERA CUBILLOS**, en calidad de apoderada general de UNE EPM telecomunicaciones S.A., en adelante **la Empresa**; en representación de SINPRO me permito expresarle y reiterar nuestro desacuerdo con esta y las demás solicitudes que se han hecho en años anteriores, con base en los siguientes argumentos:

Las consideraciones con que la Empresa pretende justificar ante el Ministerio del Trabajo la solicitud de autorización de trabajo en horas extras, es que la operación propia de su objeto social implica asistencia directa las 24 horas del día en la prestación del servicio y el mantenimiento de sus servicios.

Con la solicitud de autorización que presenta la empresa, elude la contratación de nuevos trabajadores. Aduce la Empresa que “... los servicios que suministra la empresa en gran parte de sus programas requiere de personal calificado que no puede ser reemplazado en forma inmediata por cualquier otro, sino que requiere de la permanencia y disponibilidad de determinadas personas que conocen como se desarrollan las labores y actividades para poder atender el servicio de telecomunicaciones con oportunidad, calidad y eficiencia...” argumento que no es coherente con la salida de personal en los últimos años, mediante despidos, planes de retiro, y el traspaso de trabajadores a otra empresa (en Huawei Technologies Managed Service Colombia S.A.S.), mediante una supuesta sustitución patronal.

Siendo tan necesaria la prestación de servicios, como lo manifiesta el peticionario, lo que debe proceder es contratar nuevos trabajadores que cubran los servicios a que hace referencia y no valerse de figuras legales excepcionales para tal efecto.

Adicionalmente es claro que la solicitud no se fundamenta en una situación excepcional, de contingencia, de escasez de mano de obra o de demanda inesperada de servicios; por el contrario, su fundamento se encuentra en la regularidad de la operación como la misma apoderada lo manifiesta, y anotando además desde SINPRO, que ésta ha sido una práctica sistemática y recurrente de la Empresa en los últimos años (2014 – 2017).

Reiteramos además que la mayoría de las normas establecen la duración de la jornada ordinaria máxima de trabajo en ocho horas de trabajo diarias, como protección al trabajador, quien al entregar su fuerza de trabajo al empleador necesariamente requerirá un término prudencial para que su organismo se reestablezca.

Por las razones expuestas, nuestra organización sindical en defensa de los derechos laborales, no está de acuerdo con la autorización para laborar horas extras en UNE EPM Telecomunicaciones S.A. solicitada por la Empresa”.

6. Aduce la Empresa que no obstante contar con una amplia planta de personal, es menester que en casos como incapacidades, licencias, permisos, calamidades, altas temporadas e imprevistos en general, debe seguir atendiendo en forma inmediata a nuestros clientes. Lo que se cae de su peso con la salida masiva de personal a través de despidos y los retiros voluntarios pensionados, en los últimos dos años, y el desplazamiento ilegal mediante una sustitución patronal falsa de 601 trabajadores a Huawei Technologies Managed Service Colombia S.A.S
7. Si es tan necesaria la prestación de servicios, lo que debe proceder es a contratar nuevos trabajadores que cubran los servicios a que hace referencia y no valerse de figuras legales excepcionales para tales efectos.
8. Es claro que la solicitud no se fundamenta en una situación excepcional, de contingencia, de escasez, de mano de obra o de demanda inesperada de servicios, por el contrario su soporte se encuentra en la regularidad de la operación, la misma peticionaria lo manifiesta.
9. Es de anotar que la práctica de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., es la de crear ambiente para horas extras, obligando a los trabajadores a jornadas extenuantes, con la violación sistemática de las resoluciones que muy lamentablemente le viene aprobando el Ministerio de Trabajo.
10. No se compadecen las intenciones de la empresa con sus trabajadores principales gestores de sus logros operacionales, ni con la realidad social del país, que en la actualidad tiene una tasa de desempleo demasiado alta, ni con la necesidad prioritaria de crear fuentes de empleo dignas.
11. El descanso como derecho de todo trabajador tiene como fines entre otros permitirle recuperar las energías gastadas en las actividades que desempeñan, proteger su salud física y mental el desarrollo de la labor con mayor eficiencia y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral y mayor calidad de vida laboral, personal y familiar.
12. Como se evidencia en el concepto que emite la ARL, recalca que solo puede dar fe que la empresa ha implementado el Comité Paritario de Salud ocupacional para dar cumplimiento a la ley 1562 de 2012; pero omite hablar de los índices de ausentismo por incapacidades médicas relacionadas con estrés o el índice de accidentalidad en el último año. No se especifican las exigencias de carga física, Psicosocial y demás riesgos para los cargos que requieren trabajar horas extras, ni indican los resultados de la última medición de riesgo psicosocial.

Respecto de la misma solicitud, Las Organizaciones Sindicales **UNIGEEP** y **SINTRAUNE-EPM**, indicaron:

"...nos dirigimos a usted, por medio del presente escrito, actuando de conformidad con lo dispuesto por la ley, dentro de los tiempos y términos para ello y en consonancia con el asunto, para exponerle nuestro total desacuerdo con la solicitud hecha, fundamentándonos en los argumentos siguientes, mismos que terminamos con una petición final:

1. Sea lo primero aclarar que UNE EPM Telecomunicaciones S.A. no le ha dado cumplimiento a la inmediata resolución aprobada por la Dirección Territorial de Antioquia como lo bien lo demuestra la querrela interpuesta por UNIGEEP, y que tiene como fecha 2 de agosto de 2018.
2. De acuerdo con el punto anterior la Dirección Territorial de Antioquia, mediante auto 5478 del 27 de septiembre de 2018, avoca conocimiento e inicia la investigación preliminar correspondiente en donde se decretan pruebas y se comisiona un inspector de trabajo.
3. A pesar de contar con la inspección preliminar ordena con el auto 5478 del 27 de septiembre de 2018, continúa infringiendo la normatividad relacionada con las horas extras. El Decreto 995 de 1968 en su artículo 1, numeral 2, ordena:

"A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador, debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo, por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud..."

UNE EPM Telecomunicaciones S.A. no ha comunicado ni tiene publicada en ninguna de las sedes esta solicitud, no cuenta con permiso por parte del Ministerio de Trabajo para laborar horas extras, pero alguno de sus trabajadores están realizando trabajo extra jornada, por esta razón le solicito al área de inspección y vigilancia, realizar una inspección visual en las sedes de UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

4. Las consideraciones con que la empresa pretende justificar ante el Ministerio del Trabajo la solicitud de autorización de trabajo en horas extras, es que la operación propia de su objeto social implica la asistencia directa las 24 horas del día en la prestación del servicio y el mantenimiento de sus servicios. Lo que es contrario a los despidos y llamados a retiros voluntarios de muchos trabajadores, si es que existe una necesidad de tal magnitud.
5. Con la solicitud de autorización que presenta la empresa evade la contratación de nuevos trabajadores.

13. Es contradictorio que UNE EPM Telecomunicaciones S.A., solicite permiso para aplicar tiempo extra a los trabajadores cuando desde abril de 2013 a la fecha, ha prescindido de los servicios de más de 1200 trabajadores. Lo que implica el aumento en la carga laboral, para los funcionarios que quedan.

14. La mayoría de los trabajadores de UNE EPM Telecomunicaciones S.A. tienen una jornada de 9.5 horas diarias, agregarle más tiempo sería negarle su calidad de vida, igualmente esto iría en contravía de las políticas internacionales y nacionales que hablan de la necesidad de unos tiempos ajustados a las necesidades laborales para un buen rendimiento en las actividades y responsabilidades de cada quien.

15. En el reglamento interno de trabajo de UNE EPM Telecomunicaciones S.A. entrega al ministerio de Trabajo, firmado 2013 se evidencia unos horarios laborales que no corresponden a los que actualmente debe cumplir sus trabajadores. El Artículo 108 del Código Sustantivo del trabajo contempla como disposición normativa que debe estar en el reglamento interno de trabajo "Horas de entrada y salida de los trabajadores, horas; horas en que principia y termina cada turno si el trabajo se efectúa por equipos, tiempo destinado para las comidas y periodos de descanso durante la jornada" es muy grave que se haya modificado el horario de trabajo pero no se haya actualizado el reglamento, toda vez que se aumentaron las horas laborales en 4 días de la semana, para lograr trabajar menos horas el quinto día de la semana"

"Como lo manifestáramos en la comunicación del 13 de mayo, a pesar de contar con la investigación preliminar ordenada con el auto 5487 de septiembre de 2018, UNE EPM Telecomunicaciones S.A., continúa infringiendo la normatividad relacionada con las horas extras y específicamente con lo estipulado con el decreto 995 de 1968 en su artículo 1, numeral 2, que ordena:

"A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar en todos los lugares o establecimientos de trabajo, por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud.

UNE EPM Telecomunicaciones S.A. no ha comunicado ni tiene publicada en ninguna de las sedes esta solicitud. No cuenta con permiso por parte del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, pero algunos de sus trabajadores están realizando trabajo en jornada extra.

Por esta razón en el día de hoy solicitamos al área de Inspección y Vigilancia, realizar una inspección visual en las sedes de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., con el fin de que el resultado de esta visita, sea una prueba a tener en la cuenta como parte de la respuesta de nuestra organización, a la solicitud de autorización de horas extras que realizó dicha empresa".

PETICIÓN:

"En el orden de ideas de la exposición de motivos, en manera muy respetuosa, en la misma dirección del asunto, solicitamos de usted, Doctora Fabiola Irene abstenerse de aprobar cualquier autorización para el trabajo de horas extras en UNE EPM Telecomunicaciones S.A. toda vez que cualquier decisión contraria a nuestra petición, quebrantaría, en manera grave, las leyes que prohíben la violación sistemática de derechos por parte de las administraciones que no están cumpliendo con las resoluciones emanadas por el Ministerio de Trabajo y que amparan a los trabajadores".

La Organización Sindical **UNITRATEL**, se pronunció en los siguientes términos:

"Como lo manifestáramos en la comunicación del 13 de mayo, a pesar de contar con la investigación preliminar ordenada con el auto 5487 de septiembre de 2018, UNE EPM Telecomunicaciones S.A., continúa infringiendo la normatividad relacionada con las horas extras y específicamente con lo estipulado con el decreto 995 de 1968 en su artículo 1, numeral 2, que ordena:

"A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar en todos los lugares o establecimientos de trabajo, por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud;..."

UNE EPM Telecomunicaciones S.A. no ha comunicado ni tiene publicada en ninguna de las sedes esta solicitud. No cuenta con permiso por parte del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, pero algunos de sus trabajadores están realizando trabajo en jornada extra.

Por esta razón en el día de hoy solicitamos al área de Inspección y Vigilancia, realizar una inspección visual en las sedes de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., con el fin de que el resultado de esta visita sea una prueba a tener en la cuenta como parte de la respuesta de nuestra organización, a la solicitud de autorización de horas extras que realizó dicha empresa".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso la Empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, está laborando más de 48 horas a la semana, es decir está excediendo la JORNADA MÁXIMA LEGAL. Para continuar con el trámite, se le requirió por escrito a folio 87, y en forma verbal vía Telefónica para que hiciera el respectivo ajuste en aquellos turnos que superaban dichos límites, sin obtener respuesta sobre lo requerido por parte de la Empresa.

Así las cosas, habiéndose estudiado la petición y teniendo en cuenta los documentos anexados a la misma, los argumentos de hecho y de derecho aquí planteados y que la empresa está excediendo los límites establecidos en la ley con relación al horario de trabajo, no se podrá autorizar por parte

de este Ministerio para laborar tiempo suplementario a la Empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR a la Empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, con NIT número 900.092.385-9, con domicilio principal en la KR 16 11A SUR 100, del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, para laborar horas extras, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes Jurídicamente interesadas, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e **INFORMAR** que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante el funcionario que la profirió y el de Apelación ante el inmediato superior dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 76, 77, 78 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Dada en Medellín, a los **10 JUL 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Coordinador Grupo Atención al Ciudadano y Trámites

Proyectó: Fabiola Irene G.
Revisó: Coordinador

